



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01053-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Posada Gónima, en representación legal de la sociedad Posada Gónima Propiedades Ltda, contra Administración Edificio Almagro.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado, dado que el 7 de septiembre del año en curso solicitó la expedición de paz y salvo por todo concepto con fecha 31 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se respondiera a su pedimento.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Edificio Almagro P.H. afirmó que revisado el correo electrónico no tiene registro de haber recibido la solicitud de paz y salvo. Sin embargo, una vez recibida la tutela se remitió el mencionado documento a la inmobiliaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición incoado por la sociedad Posada Gónima Propiedades Ltda. al no emitir un pronunciamiento completo y de fondo respecto de la solicitud que hizo el 7 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia del escrito de petición con fecha 7 de septiembre de 2021.
- b) Copia de la certificación de paz y salvo aportada por la accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar la constancia de radicación de la petición ante la convocada a juicio.

En efecto, obsérvese que en el plenario no milita la constancia de radicado de la petición del 7 de septiembre de 2021 ante la accionada. En el numeral 5° del auto admisorio se requirió para que aportara esa constancia, no obstante, la gestora hizo caso omiso al requerimiento del despacho. De igual forma, la convocada negó que recibió dicho pedimento.

Desde esa perspectiva, es evidente que la tutela no puede salir avante, como quiera que la interesada no allegó la constancia de radicado o recibido de la petición de fecha 7 de septiembre del año en curso, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*¹, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ Sentencia T-489 de 2011.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que “...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”². (Se resalta)

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

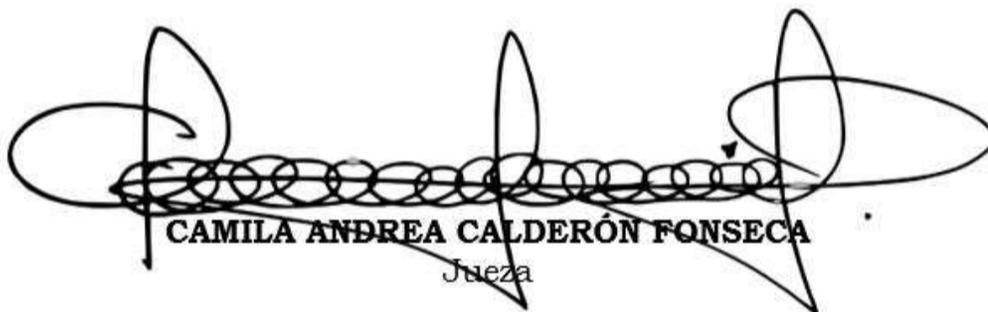
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la señora Elvira Posada Gónima quien actúan como representante legal de la sociedad Posada Gónima Propiedades Ltda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019fbed55cbfc66dc0022c58c7d1741ccd83eb4824ff4285675a4e2944aece83**
Documento generado en 26/11/2021 09:01:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia T-489 de 2011.